



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-168/2024.

PARTE ACTORA: ROBERTO
TRINIDAD GONZÁLEZ CRUZ Y
OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ Y
OTRA AUTORIDAD.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 56, 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE RECEPCIÓN, RESERVA Y VISTA** dictado hoy, por la **Magistrada Provisional en Funciones, Lilia del Carmen García Montané**, integrante de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LA PARTE ACTORA Y A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS**, mediante cédula de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.** –

ACTUARIO

ROGELIO MOLINA RAMOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-168/2024.

PARTE ACTORA: ROBERTO TRINIDAD GONZÁLEZ CRUZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ Y OTRA AUTORIDAD.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

El Secretario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; y, 66, fracciones II, III, y X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, da cuenta a la Magistrada Provisional en Funciones, Lilia del Carmen García Montané³, en su calidad de Instructora, con lo siguiente:

- Oficio CEJUM-VER/OAJ/217/2024, con anexos, signado por la Jefa de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención al Acuerdo Plenario de Medidas de Protección de seis de agosto, dictado dentro del expediente al rubro indicado.
- Escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en atención al Acuerdo Plenario de Medidas de Protección de seis de agosto, dictado dentro del expediente al rubro indicado.
- Escrito signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en atención al Acuerdo Plenario de Medidas de Protección de seis de agosto, dictado dentro del expediente al rubro indicado.
- Escrito de treinta de agosto, con anexos, signado por la Síndica Única,

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo aclaración en contrario.

² En adelante Código Electoral.

³ Designada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento al acuerdo plenario de las y el integrante del Pleno.

Regidora Segunda, Regidor Primero, Tercero y Quinto, todos del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, a través del cual realizan manifestaciones del expediente al rubro indicado.

- Escrito con anexos, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por el que aduce dar cumplimiento al requerimiento de dieciocho de septiembre.
- Oficio CEDHV/UPC/1992/2024, signado por el Titular de la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, en atención al Acuerdo Plenario de Medidas de Protección de seis de agosto, dictado dentro del expediente al rubro indicado.

VISTA la cuenta, la Magistrada Provisional en Funciones, en su calidad de Instructora, **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Con fundamento en el artículo 147, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se tiene por recibida la documentación de cuenta, la cual se ordena agregar al expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Reserva. Por cuanto hace a la documentación de cuenta, resérvese emitir pronunciamiento alguno, para que sea el Pleno de este Tribunal Electoral quien determine lo conducente en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Mayores diligencias. Toda vez que, de una lectura integral al escrito que originó el expediente al rubro indicado, se advierte que la parte actora (Regidora Segunda y Síndica Única del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz), señalan como presuntos responsables de actos que, a su decir, podrían ser constitutivos de obstaculización de su ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en agravio de su persona, en sus posiciones de mujer, al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento antes citado.

De conformidad con los artículos 373, del Código Electoral; 124, 147, fracción V, 150, fracciones I y IV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y dado que del análisis a la documentación que obra en autos, se advierte la necesidad de contar con mayores elementos de convicción para la resolución del presente asunto, se estima pertinente establecer lo siguiente:

A) Consideraciones Legales.



El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, estipula que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, instituye que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En relación a ello, el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

De las normativas invocadas, es posible advertir que la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio, y principalmente, que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese contexto, se debe garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- i. Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- ii. Exponer sus argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa;
- iii. Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, para que sean tomadas en consideración por la autoridad y;
- iv. Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas⁵.

⁴ En adelante podrá ser referida como Constitución Federal.

⁵ De acuerdo con el criterio de tesis 1a./J. 11/2014 (10ª) de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**. Consultable en scjn.gob.mx.

B) Caso concreto.

En virtud de lo anterior, resulta necesario dar vista al Presidente Municipal y Secretaria, ambos del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, **con el escrito que originó el presente Juicio Ciudadano**, que integra el presente expediente, **así como con el escrito de cuenta de fecha treinta de agosto**, presentado por la parte actora con el carácter de prueba superveniente, en el que se realizan diversas manifestaciones, relacionadas con la solicitud de agregar puntos al orden del día a sesiones de Cabildo. Toda vez que la actora señala presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que, se les debe informar sobre la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba, la cual opera ante tales circunstancias; ello, para que una vez agotada la instrucción, estar en condiciones de dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

- a) Luego entonces, **se ordena dar vista al Presidente Municipal y Secretaria, ambos del Ayuntamiento Ixtaczoquitlán, Veracruz, Veracruz**, con copia certificada del escrito y anexos que originó la integración del expediente al rubro indicado, así como con el escrito de cuenta de fecha treinta de agosto, para que, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen pertinentes y hagan uso de su derecho de contradicción sobre las pruebas existentes.

Para tales efectos, se advierte a las referidas autoridades que, en el presente asunto, al estar relacionado con presuntos actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, se aplicará el principio de reversión de la carga de la prueba, conforme al cual, las personas señaladas como responsables son las que tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos reclamados.

Lo anterior, derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-168/2024

acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Asimismo, en la citada sentencia, la Sala Superior precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Aunado a lo expuesto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

Por lo que, en distintos precedentes, el referido Tribunal Electoral ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba, que se les informa a fin de que estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen pertinentes y hagan uso de su derecho de contradicción sobre las pruebas existentes.

La vista concedida deberá ser desahogada, primero en la cuenta institucional del correo electrónico oficialía-de-partes@teever.gob.mx; en el plazo establecido; posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible; a las instalaciones de este Tribunal Electoral, ubicado en Zempoala número 28, Fraccionamiento Los Ángeles, código postal 91060, de esta ciudad capital.

CUARTO. Apercibimiento. Asimismo, se **apercibe** a las autoridades responsables que, de no desahogar la vista que se concede, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz y de resultar necesario se resolverá con las constancias que obran en autos en el momento procesal oportuno.

TEV-JDC-168/2024

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al **Presidente Municipal y Secretaria**, ambos del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz; **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Tribunal Electoral, www.teever.gob.mx; conforme a los artículos 387 y 393 del Código Electoral; y, 168, 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

Así lo acordó y firma la Magistrada Provisional en Funciones, Lilia del Carmen García Montané, Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PROVISIONAL EN FUNCIONES



Lilia del Carmen García Montané



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA



José de Jesús Castro Díaz